

RAD. 080013110008-2022-00494-00
REF. ALIMENTOS MENOR
DTE. JULIETH PAOLA HOYOS CAMACHO
DDO. ALFONSO EDUARDO MENA RIVERO
AUTO INADMITE

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENOR, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 15 de Noviembre de 2022

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).-

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a la revisión de la presente demanda de ALIMENTOS DE MENOR, a efectos determinar la viabilidad de su admisión o inadmisión, observando lo siguiente:

De conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022:

*“..... **ARTÍCULO 5º. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

- Examinado el poder otorgado por la parte actora al Dr. EDISSON EDUARDO SALAZAR MIRANDA, se evidencia que el mismo no cuenta con la debida presentación personal, ni tampoco, en caso de haber sido otorgado mediante mensajes de dato, se acreditó que efectivamente haya sido conferido por el canal digital de la preferencia escogido por la poderdante. De conformidad con la norma trascrita.
- Así mismo, el poder otorgado deberá indicar la dirección electrónica del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita que tiene en el Registro Nacional de Abogados -URNA-,

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días la presente demanda a fin de que la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1º. Inadmitir la presente demanda, manténgase en secretaría por el término de cinco (05) días a fin de que sean subsanados los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

Rmh

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7eaada6d4feca517dbcd07897b7aa287c63aeaad650dbe0f7dd8e1e6e6f610**

Documento generado en 15/11/2022 03:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>